



*Para
Aprobado
7/06/17*

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES). PROPONENTE SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA.

Expediente No. 00301-2017-PLO-SE.

Iniciativa legislativa depositada el 5 de mayo 2017, tomada en consideración y enviada a Comisión el 10 de mayo del año 2017.

EL PROYECTO DE LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES), tiene por objeto la clasificación de las MIPYMES, atendiendo al número de trabajadores y al volumen de ventas, además de establecer un registro empresarial a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) constituyen uno de los sectores más importantes de la economía de la República Dominicana, por lo cual es necesario adecuar su clasificación a la realidad del sector para asegurar su desarrollo, con una apropiada aplicación y un efectivo aprovechamiento de las políticas a implementar.

En el proceso de estudio de este proyecto, la Comisión, apoyada por un grupo de técnicos calificados en la materia realizaron un amplio proceso de análisis de su contenido, que incluyó varias reuniones y diferentes mecanismos de consultas. En las jornadas recibimos los representantes de diversos sectores e instituciones, las cuales citamos a continuación:

Ch

- Banco Central de la República Dominicana
- Superintendencia de Bancos
- Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

**
Libre*



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

La Comisión, tomando en consideración las recomendaciones del equipo técnico, **HA RESUELTO: RENDIR INFORME FAVORABLE** con modificaciones , presentando al pleno Senatorial una redacción alterna, la cual es parte integral de este informe y sustituye en todas sus partes el Proyecto de Ley marcado con el No. 00301 para que se lea como se describe a continuación:

"Ley que modifica el párrafo I del artículo 1 y los artículos 2 y 22 de la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre del año 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los fines de fijar su clasificación y establecer un registro empresarial

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) constituyen uno de los sectores más importantes de la economía de la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que para el Estado dominicano es importante adecuar la clasificación de las MIPYMES a la realidad del sector para asegurar una apropiada aplicación y un efectivo aprovechamiento de las políticas públicas para su desarrollo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para desarrollar el sector de las MIPYMES se hacen necesarias políticas públicas particulares para cada una de las categorías, con el propósito de atender apropiadamente sus necesidades, realidades y particularidades;

Ch#



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO CUARTO: Que para el Estado dominicano es importante garantizar que todas las entidades públicas y organismos descentralizados utilicen una misma clasificación por tamaño de las empresas MIPYMES al momento de diseñar e implementar los programas, medidas y políticas públicas que destinen al sector;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es importante que el país cuente con un registro de empresas MIPYMES que le permita al Estado disponer de informaciones del sector con el propósito de facilitar el diseño e implementación de las políticas públicas, para fines estadísticos y para definir los mecanismos de acceso a los servicios orientados al sector.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.290, del 30 de junio de 1966, Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.37-17, del 11 de enero del 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria,



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Comercio y Mipymes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la clasificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), atendiendo al número de trabajadores y al volumen de ventas y establecer un registro empresarial a cargo del Ministerio de Industria y Comercio a través de la modificando la ley No. 488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES),

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Modificación del párrafo I del artículo 1 de la ley 488-08. Se modifica el párrafo I del artículo 1 de la Ley 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), para que diga de la siguiente manera:

Ch

"Párrafo I. No serán consideradas como MIPYMES, a los efectos de la presente ley, las empresas que cumplan con los requerimientos cuantitativos dispuestos en el artículo 2 de la misma, si ambas están asociadas, vinculadas o controladas por otra empresa, o por otras empresas, o por grupos económicos nacionales o extranjeros, que no cumplen con tales



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

requerimientos."

Artículo 4.- Modificación del artículo 2 de la ley 488-08. Se modifica el artículo 2 de la Ley 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), para que diga de la siguiente manera:

***Artículo 2. Clasificación de las MIPYMES.** Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), son toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a las siguientes categorías, según el tamaño:

- 1) **Microempresa:** a) Hasta 10 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8, 000,000.00);
- 2) **Pequeña Empresa:** a) De 11 a 50 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$54, 000,000.00);
- 3) **Mediana Empresa:** a) De 51 a 150 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos (RD\$202, 000,000.00).



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo I.- Para ser clasificada dentro de una de las categorías MIPYMES, la empresa deberá cumplir con los dos criterios de clasificación por tamaño establecidos en esta ley. En el caso de que una empresa supere el margen definido por uno de los criterios, será clasificada dentro de la categoría en que se encuentra esta variable superior. Para la categoría de mediana empresa será obligatorio cumplir con los dos criterios. Si la empresa superase el margen definido por uno cualquiera de ellos, no será considerada como una mediana empresa."

Párrafo II.- El valor actualizado de las ventas brutas será indexado anualmente con base al Índice de Precios del Consumidor. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá publicar al inicio de cada año los valores indexados del criterio de ventas brutas anuales.

Párrafo III.- Para los fines de diseño de políticas públicas específicas, la categoría de micro empresa será subclasificada en microempresa de subsistencia y microempresa de acumulación, de acuerdo a los parámetros que establezca el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para tal fin.

Artículo 5.- Adición del artículo 2-bis a la ley 488-08. Se adiciona el artículo 2-bis de la Ley 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que dirá de la siguiente manera:



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

"Artículo 2-bis. Utilización de la clasificación de las MIPYMES. Las instituciones que diseñan e implementan políticas, programas, servicios, iniciativas o proyectos de promoción, apoyo o regulación dirigidos a las MIPYMES, incluyendo las actividades relativas a la generación y difusión de información sobre las mismas, deberán utilizar la clasificación por tamaño de las MIPYMES establecida en el artículo 2 de la presente ley."

Artículo 6.- Modificación del artículo 22. Se modifica el Artículo 22 de la Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 22. Registro empresarial. Se crea el Registro de Empresas MIPYMES a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con el propósito de disponer de un servicio de certificación sobre la clasificación por tamaño según las categorías de empresas MIPYMES definidas en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo I.- La certificación de la clasificación por tamaño de las diferentes categorías de empresas MIPYMES tendrá validez máxima de un (1) año.

Párrafo II.- El Registro de Empresas MIPYMES será gratuito y voluntario, y servirá también para recabar información estratégica sobre el sector."



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Reglamento de aplicación. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, dentro de los cuarenta y cinco días, a partir de la promulgación de esta ley modificadora elaborará y someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

La comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe con su redacción alterna en la Orden del Día de la Próxima sesión. Para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISIÓN:

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN
MIEMBRO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
PRESIDENTE

HEINZ VIELUF CABRERA
VICEPRESIDENTE



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Desarrollo Agroforestal"

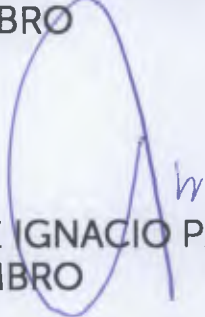


FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
MIEMBRO




WILTON GUERRERO DUMÉ
MIEMBRO

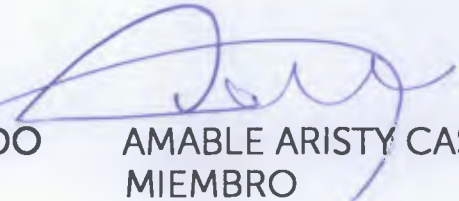
TOMMY A. GALÁN GRULLÓN
MIEMBRO



JOSÉ IGNACIO PALIZA NOUEL
MIEMBRO



AMÍLCAR ROMERO PORTUONDO
MIEMBRO



AMABLE ARISTY CASTRO
MIEMBRO

/mrd.
30 de mayo del 2017